



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07432-2013-PA/TC

JUNIN

FRANCISCO ALEJANDRO ESPINOZA  
MONTES

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de Marzo de 2016

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Alejandro Espinoza Montes contra el auto de fojas 86, su fecha 17 de junio de 2013, expedido por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de noviembre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Segundo Juzgado de Familia de Huancayo y los vocales integrantes de la Segunda (debiendo entenderse que es la Primera) Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicitando se dejen sin efecto las resoluciones judiciales emitidas en el proceso sobre divorcio por causal (Expediente N° 00456-2007-0-1501-JR-FC-02), concretamente a) La sentencia de Vista N° 1062-2010, de fecha 16 de agosto de 2010, que indemniza a la cónyuge emplazada con la suma de S/. 50,000 y ordena que se le adjudique el inmueble ubicado en la avenida Universitaria N° 255, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín; b) La resolución N° 61, de fecha 3 de mayo de 2012, que declara improcedente la nulidad de los actos procesales desde el momento en que se inicia la ejecución de la sentencia; y c) El auto de Vista N° 712-2012, de fecha 29 de agosto de 2012, que confirma el auto contenido en la Resolución N° 61.

Refiere que en la ejecución de referido proceso no se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 322° y 323° del Código Civil, referidos a la liquidación de la sociedad de gananciales, por lo que se habría vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

2. Que el Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 18 de diciembre de 2012, declara improcedente la demanda argumentando que la sede constitucional no es una suprainstancia en donde se pueda volver a discutir lo resuelto por los jueces ordinarios, tanto más si el actor consintió la sentencia de vista que ahora cuestiona. A su turno, la Sala Superior competente confirma la apelada, por similar argumento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07432-2013-PA/TC

JUNIN

FRANCISCO ALEJANDRO ESPINOZA  
MONTES

3. Que, conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, “el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene dicho que, según la concepción material, una resolución adquiere firmeza cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos capaces de revertir los efectos de la resolución impugnada (Cf. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). Por su parte, el inciso 2) del artículo 139º de la Constitución, reconoce como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional la independencia de su ejercicio, precisando que *“Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...).”*
4. Que, de autos se aprecia que la Sentencia de Vista N° 1062-2010 no fue impugnada a través del recurso de casación contemplado por la ley procesal de la materia, por el contrario, quedó consentida; constituyéndose el recurso de casación –de haberse interpuesto- en el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por el recurrente.
5. Que, en consecuencia, siguiendo el criterio expuesto por este Tribunal en el Expediente N° 04496-2008-PA/TC, sobre la idoneidad del recurso de casación, resulta improcedente la demanda de autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional. Resolver contrariamente a ello supondría convertir el proceso de amparo contra resoluciones judiciales en un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial, cuestión ésta que la justicia constitucional no debe permitir.
6. Que, por otro lado y en relación a las resoluciones de fechas 03 de mayo del 2012 y 29 de agosto del 2012 expedidas ambas en vía de ejecución de sentencia, no se aprecia que por sí mismas resulten arbitrarias o generen incidencias sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, por lo que en este extremo resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07432-2013-PA/TC

JUNIN

FRANCISCO ALEJANDRO ESPINOZA

MONTES

**RESUELVE**, con la participación del magistrado Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia.

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA-SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL